

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL  
GOBIERNO DE RUMANIA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION CON RESPECTO  
A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL CAPITAL (1) Y  
PARA LA PREVENCION DE LA EVASION FISCAL

Con el anhelo de promover y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países, el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Rumania han convenido lo siguiente:

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1.- APLICACION A LAS PERSONAS

Este Convenio se aplicara a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2.- IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará al impuesto sobre la renta y al capital exigibles por cada Estado Contratante o por sus unidades territoriales administrativas, sin consideración a la forma en que sean percibidos.

2. Serán considerados impuestos sobre la renta y al capital todo tributo sobre los ingresos totales, sobre el capital total, o sobre los elementos de los ingresos o del capital, inclusive los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre el aumento del valor del capital.

3. En particular, el Convenio se aplicará a los siguientes impuestos existentes:

- a) En el caso de Rumania:
  - i) Impuesto sobre la renta de personas físicas.
  - ii) Impuesto sobre la renta de personas jurídicas.
  - iii) Impuesto sobre el salario y otras remuneraciones similares.
  - iv) Impuesto sobre la renta realizada en actividades agrícolas.En lo sucesivo denominados "impuesto rumano".
- b) En el caso del Ecuador:
  - i) El impuesto sobre la renta de las personas naturales.
  - ii) El impuesto sobre la renta de las sociedades.Denominados en lo sucesivo "impuesto ecuatoriano".

4. Este Convenio también se aplicará a cualesquiera tributos idénticos o sustancialmente similares que fueren establecidos además de, o en lugar de los impuestos existentes.

(1) En el caso del Ecuador: se usará el término "patrimonio", entendiéndose que las dos palabras tienen el mismo significado.

5. Al fin de cada año calendario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, se notificarán mutuamente las modificaciones efectuadas en sus leyes tributarias. Si fuere necesario modificar cualquier artículo del presente convenio, sin afectar los principios generales del mismo, las modificaciones necesarias pueden ser efectuadas de común acuerdo, por medio del intercambio de notas diplomáticas.

## CAPITULO II: DEFINICIONES.

### Artículo 3.- DEFINICIONES GENERALES

1. Para los propósitos de este Convenio, y a menos que el contexto lo establezca de otra manera:

a) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" se entenderán como Rumania o Ecuador, de acuerdo con el contexto.

b) El término RUMANIA significa Rumania y, empleado en un sentido geográfico, indica el territorio de Rumania, inclusive su mar territorial, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre la cual Rumania ejerce derechos soberanos, de acuerdo con su legislación interna y con el derecho internacional, con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales, biológicos y minerales existentes en las aguas del mar, en el lecho marino y en el subsuelo del mar.

c) El término ECUADOR significa la República del Ecuador en la forma y con los elementos territoriales determinados en su Constitución y leyes.

d) El término "persona" incluye a una persona natural, una sociedad y cualquier otro grupo de personas legalmente establecidas en uno de los Estados Contratantes.

e) El término "sociedad" se entenderá como cualquier persona jurídica, inclusive representaciones y sociedades constituidas bajo leyes rumanas o ecuatorianas o cualquier entidad que sea considerada como persona jurídica, de conformidad con las legislaciones tributarias de cada Estado Contratante para propósitos tributarios.

f) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

g) El término "nacionales" significa todas las personas naturales que tengan la ciudadanía de un Estado Contratante y todas las personas jurídicas u otras entidades constituidas bajo las leyes vigentes en un Estado Contratante.

h) Por el término "tráfico internacional" se entenderá cualquier transporte por barco o aeronave manejado por una empresa que tiene su lugar de efectiva administración en un Estado Contratante, a menos que dicho transporte se realice únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante.

- i) El término "Autoridad competente" quiere decir:
- (1) En Rumania, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
  - (2) En Ecuador, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otro modo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de dicho Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

#### Artículo 4.- DOMICILIO FISCAL

1. Para los propósitos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que bajo las leyes de este Estado, es contribuyente de un impuesto previsto en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza similar.

2. Cuando en aplicación de las previsiones del párrafo 1, de este artículo, una persona natural es residente de ambos Estados Contratantes, entonces su estatuto jurídico se resolverá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Será considerado residente del Estado Contratante en donde tenga un domicilio permanente a su disposición. Si tiene un domicilio permanente en ambos Estados Contratantes, será considerado residente del Estado Contratante en el cual sus actividades personales y económicas sean más estrechas (el centro de sus intereses vitales).

b) Se considerará residente del Estado Contratante en el cual esta persona tiene su centro de intereses vitales o si no tiene un domicilio permanente en ninguno de los Estados Contratantes se considerará residente del Estado Contratante en donde reside de manera habitual.

c) Si reside de manera habitual en ambos Estados Contratantes o en ninguno de ellos, será considerado un residente del Estado Contratante del cual es nacional.

d) Si es nacional de ambos Estados Contratantes, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto por mutuo acuerdo.

3. Cuando en razón de las previsiones del párrafo 1. de este artículo, una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, entonces se considerará residente del Estado en donde esté situado su lugar de administración efectiva.

#### Artículo 5. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. Para los propósitos de este Convenio, el término "establecimiento permanente" se entenderá como un punto fijo a través del cual los negocios de la empresa son llevados a cabo completa o parcialmente.

2. El término "establecimiento permanente" incluye especialmente:

- a) Una sede de dirección.
- b) Una filial.
- c) Una oficina.
- d) Una fábrica.
- e) Un taller
- f) Una mina, un pozo petrolero o de gas, una cantera u otro sitio para la extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" incluye además:

a) Talleres para la construcción (considerados integralmente), una obra de construcción, un proyecto de montaje o de instalaciones o actividades de vigilancia relacionadas a los talleres de construcción, pero solamente cuando esas actividades continúen por más de doce meses.

b) El suministro de servicios, inclusive los servicios de consultoría, realizados por una empresa de un Estado Contratante con personal propio o con otro personal empleado en el otro Estado Contratante, con la condición de que esas actividades estén relacionadas con el mismo proyecto o con un proyecto conexo por un período total que supere los doce meses.

4. El término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) el uso de instalaciones únicamente con el propósito de almacenaje, exhibición o entrega bajo un contrato de venta de bienes o mercadería pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un inventario de bienes o mercadería pertenecientes a la empresa únicamente con el propósito de almacenaje, exhibición o entrega;

- c) el mantenimiento de una existencia de bienes o mercadería pertenecientes a la empresa únicamente con el propósito de procesamiento por otra empresa;
- d) la venta de bienes o de mercaderías pertenecientes a la empresa y exhibidos en el marco de una feria temporal u ocasional o su exhibición después de la clausura de dicha feria o exhibición;
- e) el mantenimiento de un punto fijo únicamente con el propósito de comprar bienes o mercaderías o para recolectar información para la empresa;
- f) el mantenimiento de un punto fijo únicamente con el propósito de publicidad, para el suministro de información, para la investigación científica o actividades similares que tienen un carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

5. Cuando otra persona que no sea un agente independiente a quien se aplica el párrafo seis está actuando en un Estado Contratante, en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en ese Estado una autorización para celebrar contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades estén limitadas a la compra de bienes o de mercaderías para esa empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante sólo porque lleva a cabo negocios en ese otro Estado a través de un agente corredor, agente comisionista o cualquier otro agente independiente, siempre y cuando tales personas estén actuando en el giro normal de sus negocios.

7. El hecho de que una sociedad que es residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, o que lleva a cabo operaciones en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente u otro), no convierte por sí sólo a ninguna sociedad en establecimiento permanente de la otra.

### CAPITULO III: TRIBUTACION DE LAS DISTINTAS CLASES DE RENTA

#### Artículo 6.- RENTÁ DE LOS BIENES INMUEBLES.

1. La renta proveniente de los bienes inmuebles, inclusive la proveniente de la agricultura o de la reforestación, es gravable en el Estado Contratante en que dichos bienes están situados.

2. Para los fines de esta Convención, el término "bienes inmuebles" se definirá de conformidad con la ley del Estado Contratante en que los bienes en cuestión están situados. El término, en todo caso, abarcará los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos normados por las disposiciones de la ley general sobre la propiedad de tierras, usufructo de los bienes inmuebles y los derechos a percibir, sean sumas variables o fijas, como precio para la explotación de depósitos minerales y de otros recursos naturales, o como precio del derecho a explotar los mismos; las embarcaciones y las aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1. de este Artículo regirán para la renta proveniente del uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1. y 3. de este Artículo también regirán para la renta proveniente de los bienes inmuebles de una empresa y para la renta proveniente de bienes inmuebles utilizados para realizar servicios personales independientes.

#### Artículo 7.- UTILIDADES COMERCIALES.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la cuantía en que pueda atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 3. de este artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. Si la empresa ejerce su actividad de tal manera, las utilidades de ésta pueden ser gravadas en el otro Estado Contratante, pero únicamente si las mismas son atribuibles a aquel establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y los generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que esté situado el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Cuando sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el punto 2. de este artículo no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa. Sin embargo, si dichos establecimientos permanentes venden tales bienes o mercancías, el beneficio obtenido se le atribuirá a éste.

6. A efecto de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos quedarán afectadas por las del presente artículo.

#### Artículo 8.- EMPRESAS TRANSPORTISTAS.

1. Las utilidades provenientes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravadas únicamente en el Estado en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de la dirección efectiva de una empresa naviera está a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante en que está situado el puerto de registro del buque, o si no existe tal puerto de registro, en el Estado Contratante en que resida el operador del buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1. de este artículo también regirán para las utilidades provenientes de la participación en un convenio, consorcio, corporación, negocio conjunto o una agencia operadora internacional.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1. de este Artículo y del Artículo 7, las utilidades obtenidas por una empresa de un Estado Contratante por la explotación de buques o aeronaves utilizados principalmente para transporte exclusivo entre lugares ubicados en un Estado Contratante son gravables en ese Estado.

**Artículo 9.- EMPRESAS ASOCIADAS.**

En los casos en que:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y en cualesquiera de los dos casos se elaboran o imponen condiciones entre las dos empresas en sus relaciones comerciales o financieras que son distintas a las que se hubiesen acordado entre empresas independientes, todas las utilidades que, sin esas condiciones, hubiesen correspondido a una de esas empresas, pero que debido a esas condiciones, no le han correspondido, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y gravarse en consecuencia,
- c) cuando un Estado Contratante incluye en los beneficios de una empresa de este Estado, y somete en consecuencia a imposición, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido ya sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubieran convenido entre dos empresas independientes, entonces el primer Estado procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios.

Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio relativas a la naturaleza de la renta y si es necesario, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes realizarán las respectivas consultas.

**Artículo 10.- DIVIDENDOS.**

1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en uno de los Estados Contratantes a un residente del otro Estado Contratante podrán gravarse en ese otro Estado.
2. Sin embargo, también podrán ser gravados en el Estado Contratante en el que está domiciliada la sociedad que paga esos dividendos y de conformidad a las leyes de ese Estado, pero si el destinatario es el usufructuario de los dividendos, y es objeto de tributación en el otro Estado Contratante, el impuesto determinado no excederá del 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

Este párrafo no afectará lo que la sociedad ha de tributar con respecto a las utilidades de las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", tal como se emplea en este artículo significa renta proveniente de acciones, de derechos de "disfrute", acciones mineras, acciones de fundador u otros derechos, excluidas las reclamaciones por adeudos, así como la renta proveniente de otros derechos sociales asimilados a renta proveniente de acciones por la ley impositiva del Estado en que está domiciliada la sociedad que hace la distribución de dividendos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1. y 2. de este artículo no regirán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente en un Estado Contratante, posee en el otro Estado Contratante una sede permanente o una base fija y la participación respecto a la cual se pagan los dividendos está efectivamente vinculada a dicha sede permanente o base fija. De darse esta situación, las disposiciones del artículo 7 o del artículo 15 regirán según el caso.

5. Cuando una sociedad domiciliada en un Estado Contratante obtiene utilidades o renta del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá imponer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que dichos dividendos se pagan a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación respecto a la cual se pagan los dividendos está efectivamente vinculada a un establecimiento permanente o una base fija situada en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan total o parcialmente en utilidades o renta originada en dicho otro Estado.

#### Artículo 11.- INTERESES

1. Los intereses originados o generados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán ser gravados en el otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses también podrán ser gravados en el Estado Contratante en que se originan y de conformidad con las leyes de ese Estado, pero si el destinatario es beneficiario de los intereses sujeto de tributación en el otro Estado Contratante, el impuesto así establecido no puede exceder del 10% del monto bruto de los intereses.

Las disposiciones del párrafo 2. de este Artículo no regirán para los intereses pagados respecto a un préstamo hecho y garantizado, directa o indirectamente, por un Estado Contratante, una unidad administrativa-territorial o el Banco Nacional en el caso de Rumania y el Banco Central del Ecuador en el caso del Ecuador.

3. El término "intereses", tal como se emplea en este Artículo significa renta proveniente de reclamaciones de créditos de toda índole, estén o no garantizados por hipoteca y otorguen o no el derecho a participar en las utilidades del deudor y, especialmente, la renta proveniente de títulos de estado, de obligaciones u otros derechos, incluyendo las primas y los premios asimilados que van a tales títulos, bonos u obligaciones. Las multas cobradas por pagos tardíos no se considerarán como intereses para los fines de este Artículo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no regirán si el beneficiario de los intereses, domiciliado en un Estado Contratante, hace negocios en el otro Estado Contratante en que se generan los intereses a través de un establecimiento permanente ahí situado, o si presta en ese otro Estado servicios personales independientes a una base fija ahí situada, y la reclamación o demanda por deuda respecto a la cual se pagan los intereses está efectivamente vinculada a tal establecimiento o base fija. De darse esta situación, las disposiciones del artículo 7. o del Artículo 15. regirán, según el caso.

5. Se considerará que se han generado intereses en un Estado Contratante cuando el pagador es el Estado mismo, o una unidad administrativa territorial o un residente de ese Estado. No obstante, si el pagador de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, posee en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se incurrió en el endeudamiento sobre el cual se pagan los intereses, y tales intereses son sufragados por dicho establecimiento permanente o base fija, se considerará que dichos intereses se generan en el Estado Contratante en que está situado el establecimiento permanente o base fija.

6. En aquellos casos en que, debido a una relación especial entre el pagador y el beneficiario o entre ambos y otra persona, el monto de los intereses que se paga por la deuda reclamada sobrepasa el monto que habrían convenido el pagador y el beneficiario en ausencia de dicha relación, las disposiciones de este Artículo se aplican únicamente para el último monto mencionado. En este caso, lo pagado demás será gravable con apego a las leyes de cada Estado Contratante, tomando debidamente en cuenta las otras disposiciones de esta Convención.

#### Artículo 12.- COMISIONES

1. Una comisión que surge en un Estado Contratante y es pagada a un residente del otro Estado Contratante podrá ser gravada con impuesto en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tal comisión podrá además ser gravada con impuesto en el Estado Contratante en la cual surgió, de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el receptor es el dueño

beneficiario de la comisión, el impuesto así cobrado no puede exceder del 10 % del monto bruto de la comisión.

3. El término "comisión" como está empleado en este Artículo significa un pago efectuado a un corredor o a un agente de comisión o a cualquier otra persona parecida a un corredor o agente según la ley tributaria del Estado Contratante en el cual tal pago se realiza.

4. Las disposiciones de los párrafos 1. y 2. de este Artículo no deberán aplicarse si el dueño beneficiario de la comisión, siendo un residente del Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante en el cual la comisión se originó, un establecimiento permanente con el cual la actividad que dio origen a la comisión está efectivamente conectada. En tal caso las disposiciones del Artículo 7. deberán aplicarse.

5. La comisión se considerará procedente de un Estado Contratante cuando el pagador es el mismo Estado, una unidad administrativa territorial o un residente de ese Estado.

Sin embargo, si la persona que paga la comisión, sea o no un residente del Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente en conexión con las actividades que dan origen al pago, y tal comisión se originó mediante tal establecimiento permanente, la comisión será considerada procedente del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente está situado.

6. Cuando debido a una relación especial entre el pagador y el dueño beneficiario o entre ambos y alguna otra persona de la comisión, teniendo en consideración las actividades por las cuales es pagada, excede el monto por la cual fue acordada entre el pagador y el dueño beneficiario en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo deberán aplicarse solamente en la cantidad últimamente mencionada. En este caso, la parte excedente de los pagos deberá mantenerse para ser gravada de acuerdo a las leyes de cada Estado Contratante, debido a que se tienen en consideración las otras disposiciones del presente convenio.

#### Artículo 13.- REGALIAS

1. Las regalías generadas en un Estado Contratante y pagadas a un Residente de otro Estado Contratante, podrán ser gravadas en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías podrán ser además gravadas en el Estado Contratante en las cuales surgieron y de acuerdo a las leyes de ese Estado, pero si el receptor es el dueño beneficiario de las regalías, el impuesto así cobrado no deberá exceder del 10% del monto bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa pagos de cualquier clase recibidos por el uso o el derecho de uso de cualquiera derechos de autor literarios, trabajos artísticos o científicos, incluyendo cintas cinematográficas o películas o cintas empleadas para transmisiones por radio o televisión, cualquier patente, marca registrada, diseño o modelo, plan, fórmula o proceso secreto, o para el uso o el derecho de emplear equipo industrial, comercial o científico o para información concerniente a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las estipulaciones de los párrafos 1. y 2. de este Artículo no se aplican si el beneficiario de las regalías, siendo un residente del Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante en el cual surgieron las regalías, un establecimiento permanente o una base fija, y el derecho o propiedad con respecto de los cuales las regalías son pagadas estén efectivamente conectadas con tal establecimiento permanente o base fija. Las disposiciones del Artículo 7. o Artículo 15 deberán aplicarse según sea el caso.

5. Las regalías deberán ser consideradas originadas en un Estado Contratante cuando el pagador es ese mismo Estado, una unidad territorial-administrativa o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, sea residente o no del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento o una base fija, entonces tales regalías deberán ser consideradas originadas en el Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente o la base fija están situadas.

6. Cuando debido a una relación especial entre el pagador y el dueño beneficiario, o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías, teniendo en consideración para el uso, derecho o información para el cual ellas fueron acordadas, sobrepasa el monto acordado entre el pagador y el dueño beneficiario, en la ausencia de tal relación, las estipulaciones de este Artículo deberán únicamente aplicarse al último monto mencionado. En ese caso, la parte excedente de los pagos deberá mantenerse imponible de acuerdo a las leyes de cada Estado Contratante, considerando y tomando en cuenta las otras estipulaciones de este Convenio.

#### Artículo 14.- GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias de la enajenación de las propiedades inmuebles, como se define en el párrafo 2 del Artículo 6. podrán ser imponibles en el Estado Contratante en el cual tal propiedad está situada.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes,

comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias de la enajenación de barcos y aeronaves operados en tráfico internacional y los bienes muebles pertenecientes a la operación de tales medios de transporte deberán ser imponibles solamente en el Estado Contratante, donde de conformidad con las estipulaciones del Artículo 8. las ganancias de tales actividades son imponibles.

4. Las ganancias de la enajenación de cualquier otra propiedad diferente a las referidas en los párrafos 1, 2 y 3 de este Artículo deberán ser imponibles solamente en el Estado Contratante del cual es residente el enajenante.

#### Artículo 15.- SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES

1.- Las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales y otras actividades independientes de carácter análogo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que dicha persona para ejercer tal actividad haya permanecido ciento ochenta y tres (183) días o más durante el año fiscal correspondiente en el otro Estado Contratante. En este caso, las rentas obtenidas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante pero sólo en la medida en que sean imputables a la actividad allí ejercida.

2.- La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o formativo así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y auditores.

#### Artículo 16.- SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio a lo dispuesto en los Artículos 17, 19, 20, 21 y 22, los salarios y otras remuneraciones similares ganados por un residente de un Estado Contratante con respecto a un empleo remunerado deberá ser tributado solamente en ese Estado, a no ser que el empleo sea realizado en el otro Estado Contratante, en cuyo caso, tal remuneración podrá ser tributada en ese otro Estado.

2. No obstante las estipulaciones del párrafo 1 de este Artículo, la remuneración ganada por un residente de un Estado Contratante, con respecto a un empleo realizado en el otro Estado Contratante, deberá ser tributada en el primer Estado mencionado, si:

- a) El receptor está presente en el otro Estado por un período o períodos que no excedan en total los 183 días en el año fiscal correspondiente; y,

- b) La remuneración es pagada por una persona o su representante que no es residente del otro Estado; y,
- c) Si la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente o una base fija, que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las anteriores estipulaciones de este Artículo, la remuneración derivada por un residente de un Estado Contratante con respecto a un empleo a bordo de un barco o de una aeronave operado en tráfico internacional, podrá ser sometido a imposición en el Estado Contratante en el cual está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

**Artículo 17.- PAGOS A MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

Las dietas y otros pagos similares ganados por un residente de un Estado Contratante, en su calidad de miembro de una Junta Directiva de una sociedad, la cual es residente del otro Estado Contratante, podrán ser tributadas en ese otro Estado Contratante.

**Artículo 18.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.**

1.- No obstante las estipulaciones de los artículos 15 y 16, el ingreso ganado por un residente de un Estado Contratante, como artista en teatro, cine, radio, televisión, música, o como deportista, por sus actividades desarrolladas en esa calidad en el otro Estado Contratante, podrán ser tributadas en ese otro Estado Contratante.

2.- No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades desarrolladas por un artista y deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyen, no al propio artista o deportista sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3.- El ingreso ganado por actividades llevadas a cabo dentro de la estructura de intercambios culturales, establecidos bajo convenios culturales entre los dos Estados Contratantes, estarán libres de impuestos.

**Artículo 19.- PENSIONES.**

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 20, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante, en consideración de un empleo anterior deberán ser tributadas solamente en ese Estado, en cuanto la legislación nacional de cada Estado Contratante lo establezca.

**Artículo 20.- FUNCIONES PUBLICAS.**

1.- a) Las remuneraciones diferentes a las pensiones, pagadas por

un Estado Contratante o una Unidad Territorial-administrativa, a una persona natural con respecto a servicios prestados a ese Estado o Unidad, deberán ser tributadas solamente en ese Estado.

b) Sin embargo, tales remuneraciones deberán ser tributadas solamente en ese Estado Contratante, si los servicios son prestados en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado. quien:

- i) es un ciudadano de ese Estado; o
- ii) no se hizo residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar dichos servicios.

2.- Las estipulaciones de los Artículos 16, 17 y 19 deberán aplicarse a las remuneraciones pagadas con respecto a los servicios conexos con un negocio llevado a cabo en un Estado Contratante o una unidad territorial-administrativa del mismo.

a) Las pensiones pagadas de fondos creados por un Estado Contratante, o por una unidad administrativa-territorial, a una persona, por servicios prestados a este Estado o su unidad administrativa-territorial, serán gravables únicamente en aquel Estado.

b) Sin embargo, tales pensiones serán gravables únicamente en el Estado Contratante si la persona es residente y nacional de este Estado.

#### Artículo 21.- PROFESORES E INVESTIGADORES.

1.- Las remuneraciones recibidas por la enseñanza o por investigaciones científicas por una persona natural que es residente de un Estado contratante y que está presente en el otro Estado contratante con el fin de enseñar en un colegio, instituto de enseñanza superior u otra institución similar de enseñanza superior, estarán exentos de imposición en ese otro Estado contratante por un período no superior a dos años, con la condición que tal institución pertenezca a una entidad sin fines de lucro.

2.- Las remuneraciones recibidas por los investigadores residentes en un Estado contratante para efectuar obras de investigación de interés público o para prepararse en el dominio de la investigación en el otro Estado contratante están exentos de imposición en aquel otro Estado contratante para el período completo de las investigaciones o de la enseñanza en el dominio de la investigación.

#### Artículo 22.- ESTUDIANTES Y APRENDICES.

1.- Las sumas que perciba un estudiante o un aprendiz que sea residente en un Estado Contratante y que esté en el otro Estado contratante sólo con el propósito de su educación o enseñanza, no serán gravables en ese otro Estado contratante por un período de

hasta seis años, contados desde el primer año de estudios, de acuerdo con la duración y naturaleza de los mismos, con la condición que estas sumas provengan de fuentes situadas fuera de este otro Estado contratante.

2.- Las rentas obtenidas por un estudiante o por un aprendiz por el período de su educación o su enseñanza en un Estado contratante procedente de una actividad desarrollada por su propia cuenta, están exoneradas de imposición en ese Estado contratante, con la condición que esta actividad esté vinculada directamente con su enseñanza o su educación, que estas rentas sean utilizadas para su mantenimiento o educación y que el monto de estas rentas no supere los US\$ 4.000,00 por año o el equivalente de esa suma en moneda nacional del Estado en que se perciban estas rentas.

#### CAPITULO IV IMPUESTO AL CAPITAL

##### Artículo 23.- IMPUESTOS AL CAPITAL

1.- El capital representado por propiedades inmuebles como se define en el párrafo 2 del Artículo 6, podrá ser sujeto de tributación en el Estado contratante en el cual tal propiedad está situada.

2.- El capital representado por bienes muebles que forman parte de una propiedad o negocio de un establecimiento permanente de una empresa, o por propiedades muebles pertenecientes a una base fija usada para la prestación de servicios personales independientes, podrán ser sujeto de tributación en el Estado Contratante en el cual se encuentre la sede permanente o base fija de la empresa o persona de que se trate.

3.- Los barcos y aeronaves dedicados al tráfico internacional, y la propiedad mueble perteneciente a la operación de tales medios de transporte deberán ser sujeto de tributación solamente en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4.- Todos los otros elementos de capital de un residente de un Estado contratante, deberán ser tributados solamente en ese Estado.

##### Artículo 24.- OTROS INGRESOS.

Las partidas de ingreso de un residente de un Estado contratante, donde quiera que se originen y que no tengan que ver con los anteriores artículos del presente Convenio deberán ser tributadas solamente en ese Estado.

**CAPITULO V. METODOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION.****Artículo 25.- METODOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION.**

La doble tributación deberá ser evitada de la siguiente manera:

1.- En el caso de Rumania, los impuestos pagados por los residentes rumanos, con respecto a los ingresos o capital obtenidos en el Ecuador, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio serán deducidos de los impuestos rumanos de acuerdo con la leyes fiscales de Rumania.

Esa deducción no puede sobrepasar la parte del impuesto sobre la renta o sobre el capital calculada antes que la deducción sea aplicada y esté atribuida a la renta o al capital que haya tributado en el Ecuador.

2.- Cuando el residente del Ecuador obtenga rentas o posea bienes de capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Rumania, el Ecuador deducirá:

- a) Del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Rumania; y
- b) del impuesto que perciba sobre el capital de este residente un importe igual al impuesto sobre el capital pagado en Rumania.

Esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el capital, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al capital que pueden someterse a imposición en el otro Estado.

**CAPITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 26.- NO DISCRIMINACION.**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no quedarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado en las mismas circunstancias.

2.- Un Estado Contratante no deberá imponer ningún gravamen a un residente del otro Estado Contratante, mediante la inclusión de ingresos ya tributados en el otro Estado Contratante, después de la expiración del período de prescripción estipulado en su legislación nacional, y en cualquier caso, después de tres años del fin del período de tributación.

3.- Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado Contratante de manera menos favorable que las Empresas de este último Estado que desarrollen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que aplique a sus propios residentes por motivo de su estado civil o cargas familiares.-

4.- Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital, en su totalidad o en parte, sea propiedad o esté bajo control, directa o indirectamente, de uno o más residentes del otro Estado Contratante, no quedarán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5.- Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones del Artículo 2 del presente Convenio.

#### Artículo 27.- PROCEDIMIENTO AMISTOSO.

1.- Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes impliquen o puedan implicar para él un gravamen que no se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o si se trata del supuesto contemplado en el párrafo 1 del artículo 26, a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea nacional. La petición debe presentarse dentro del período de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implica un gravamen no conforme al Convenio.

2.- Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada pero no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdos amistosos, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. Cuando ambas autoridades competentes lo consideren conveniente para facilitar la aplicación del Convenio, podrán reunirse en el seno de una Comisión formada al efecto por dichas autoridades o sus representantes autorizados.

**Artículo 28.- INTERCAMBIO DE INFORMACION.**

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, y en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por el derecho interno no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos.

En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 de este artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y,
- c) Suministrar informaciones que revelen cualquier secreto de transacción comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial o informaciones cuya revelación sea contraria al orden público.

**Artículo 29.- AGENTES DIPLOMATICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES.**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

**Artículo 30.- ENTRADA EN VIGOR.**

1.- El Convenio será ratificado de acuerdo con las respectivas legislaciones internas y entrará en vigor a partir del trigésimo día desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes:

2.- Tanto en el caso del Ecuador como en el de Rumania, las estipulaciones del presente convenio tendrán efecto sobre los impuestos a la renta y al capital para el período impositivo que comience el primero de enero del año calendario siguiente al que entre en vigencia el convenio.

**Artículo 31.- DENUNCIA.**

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cualesquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el convenio, por vía diplomática, hasta el treinta de junio de cada año calendario, a partir del quinto año siguiente al que el convenio haya entrado en vigencia. En tal caso la aplicación de este Convenio deberá tener efectos hasta el treinta y uno de diciembre del año natural en que se realizó la denuncia.

En fe de lo cual firman el presente Convenio, en dos ejemplares en español y dos ejemplares en rumano, igualmente auténticos, en Quito, a los veinte y cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR

Diego Cordovez  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE RUMANIA

Nicolae Vacaroiu  
SECRETARIO DE ESTADO  
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS

